

TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 1100131100131991001099-00.

REF.: SUCESIÓN INTESTADA DE: BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO.

Se procede por el Despacho a decidir los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto en tiempo por la apoderada que representa al heredero JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL en contra del auto de fecha 18 de noviembre del 2019(fl-1556), mediante el cual el Juzgado no admitió darle trámite a la solicitud de "Nulidad Absoluta de la partición, sobre los derechos herenciales asignados dentro de la sucesión de la causante BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO", por carecer este despacho de competencia para conocer de dicha acción.

2º.- ANTECEDENTES:

1.- Inconforme la apoderada, lo recurre en los términos del escrito visto a folio 1558 a 1562 del Cuaderno 1 Tomo III.

Presenta inicialmente la recurrente solicitud para que se declare la NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, por no haberse incluido la totalidad de los bienes que formaban parte de la sociedad conyugal, y consecuentemente se ordene la restitución a la masa sucesoral de todos los bienes con sus frutos civiles y naturales que se hubiesen producido desde el deceso de la causante hasta que

se efectúe la restitución y se disponga de la cancelación de los registros de transferencia, gravamen o limitación del dominio. Subsidiariamente solicita la partición adicional de los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal y que fueron ocultados por el cónyuge supérstite HÉCTOR ALARCON GRANADOS, en cuya cabeza se encontraban al momento del fallecimiento de la causante.

3.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se corrija o revoque, es decir, buscar que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

EL CÓDIGO CIVIL en sus artículos 1405. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

ARTICULO 1406. . El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

DE LA NULIDAD Y LA RESCISION ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Corte Constitucional -

La recurrente divide en dos partes su recurso. Primero: como sustento de la nulidad absoluta del trabajo de partición aprobado dentro esta mortuoria, se encuentran los artículos antes citados, y además que este juzgado la debe conocer porque aquí se tramitó la sucesión. Planteamiento equivocado, por cuanto esta acción terminó mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 16 de noviembre de 1999.

Ahora bien, frente a la nulidad absoluta planteada es de aquellas llamadas nulidades sustanciales, que la doctrina establece "Es preciso ante todo, advertir que las nociones de nulidad sustancial y nulidad procesal, son distintas, ya que, como atinada y repetidamente lo ha dicho la Corte, **"una cosa son las nulidades de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el libro 2º, título IX, capítulo II del C.G.P., las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuantos estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho si está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter objetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o**

contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte, cuando el artículo 1740 del C.C. dice que es nulo, todo acto o contrato que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Ante la claridad de los conceptos anteriores, no queda duda alguna acerca de la nulidad sustancial, que se refiere a la validez del acto o negocio jurídico que origina vínculos obligantes entre las partes y cuya declaratoria en juicio en nada incide sobre la validez del proceso y la nulidad procesal que se refiere exclusivamente a la actuación y cuya declaratoria ninguna incidencia, a su vez, tiene sobre la validez del negocio jurídico base de una relación debatida dentro del juicio, son fenómenos diversos” (Doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, Nulidades Procesales y su saneamiento, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Edición 2016, Pag.913 y 914).

Como bien lo establece la doctrina, para alegar una nulidad sustancial, debe hacerse a través de una acción judicial, tal y como se determina en el párrafo anterior, por ello dentro de la presente mortuoria, por encontrarse ya terminada mediante sentencia aprobatoria de la

partición, no procede avocar dicha Nulidad, por fuero de atracción. Por el solo hecho de haberse adelantado y finiquitado la mortuoria de la señora BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO en este Despacho Judicial, no es razón válida para que tenga ahora que conocer de la referida acción de "NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, sin necesidad de reparto, tal y como lo establece el Art. 23 del C.G.P., que establece:

"FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(subrayado fuera del texto)

(...)

Por lo anterior, la inconformidad planteada, sobre la nulidad absoluta no prosperará.

Subsidiariamente la recurrente solicita la partición adicional por que se dejaron por fuera algunos activos, que, a la muerte de la causante, BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO estaban en cabeza de su esposo, relacionados en la Escritura Pública 876 del 26 de julio de 1990 de la notaria 2 del Circulo de Duitama, y se tiene como bienes no incluidos en la partición, los obrantes a folios 759, consistentes en pagarés, que fueron ocultados por el cónyuge por valor de 34'000.000. dichos títulos valores que corresponden a la venta del inmueble ubicado en el municipio de Duitama, identificado con Matrícula inmobiliaria No 074-0008998, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, adquirido antes de la disolución de la Sociedad Conyugal y que constituían una acreencia a favor de esta. activos que, de mala fe, fueron ocultados por el cónyuge supérstite, por lo tanto, se ordene la restitución a la masa sucesoral de todos los bienes con sus frutos civiles y naturales que se hubiesen producido desde el deceso de la causante hasta que se efectuó la restitución.

Dentro de la petición subsidiaria, la recurrente sostiene que varios activos, fueron ocultados o distraídos de mala fe por el cónyuge supérstite, por lo tanto, se ordene la restitución a la masa sucesoral de todos los bienes con sus frutos civiles y naturales que se hubiesen producido desde el deceso de la causante hasta que se efectuó la restitución. Conforme a lo anterior, es indispensable demostrar que existió el ocultamiento y el dolo, y para ello se debe aplicar el Art. 1824 del C.C., que prescribe:

“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.

Manifiesta al respecto la Doctrina:

“esta disposición busca asegurar la exactitud y buena fe en la confección del inventario, sancionando civilmente los fraudes que en tal caso se cometan.

La distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o de sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o sus acreedores. La ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe.

(...

La restitución doblada implica la devolución de la cosa y su valor en dinero. Si dicho bien no existe ya, o es imposible recuperarlo, o consiste en dinero, la restitución consiste en el doble de su valor.

Tanto la porción del cónyuge o heredero culpable de la distracción u ocultación como el valor de la sanción, acrecen a los gananciales del consorte inocente y no al acervo partible, ya que si esto último sucediera resultaría beneficiado el propio culpable al participar en la misma cosa y el valor de la sanción.

Esta sanción no es aplicable al caso de que uno de los cónyuges o de sus herederos venda un bien social después de disuelta la sociedad y antes de su liquidación, porque en tal evento se trata de venta de cosa ajena, que es válida y que no perjudica o no es oponible al otro consorte ni a sus sucesores.

La acción del cónyuge inocente para obtener que se aplique la sanción aludida el consorte o herederos culpable de la distracción u ocultación,

prescribe en veinte años de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil” (López de la Pava, Enrique, derecho de Familia, Universidad Externado, reimpresión 1968 Pag. 133 a 135.)

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, dicha solicitud de acción de ocultamiento o distracción deberá impetrarse por separado y mediante el trámite verbal, y hacer la respectiva reclamación, en los términos establecidos en la precitada norma, concluyéndose, que a través de esta mortuoria no es procedente su trámite, pues como bien se afirma es un ocultamiento de bienes objeto de gananciales, por tratarse de una mortuoria ya concluida.

Por lo tanto, como se explicó, en renglones anteriores, no procede la acumulación por los argumentos esgrimidos.

En cuanto a la segunda acción de la petición subsidiaria, la inconforme sostiene en su escrito, que, al momento del fallecimiento de la causante, BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO estaban en cabeza de su esposo, unos bienes relacionados en la Escritura Pública 876 del 26 de julio de 1990 de la notaria 2 del Circulo de Duitama, y que no fueron incluidos en la partición, consistentes en pagarés, por valor de 34'000.000. dichos títulos valores que corresponden a la venta del inmueble ubicado en el municipio de Duitama, identificado con Matrícula inmobiliaria No 074-0008998, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, adquirido antes de la disolución de la Sociedad Conyugal y que constituían una acreencia a favor de esta.

Artículo 518. "PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517."

EI ARTICULO 1792 del CÓDIGO CIVIL. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor”.

En cuanto a la partición Adicional que solicita, Según las circunstancias que plantea la abogada, y conforme a los artículos antes citados, dichos dineros no son parte de los gananciales, si tenemos en cuenta que la señora BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO y el señor HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS, contrajeron matrimonio por el rito católico el 22 de mayo de 1976 (fl 472), y el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 074-0008998, fue adquirido por el señor HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS en un 50% por contrato de permuta con la señora Flor Ángela Alarcón vda de Bernal, según escritura pública No 998 de fecha 11 de octubre de 1975 y el otro 50% del predio mediante contrato de compra-venta No 648 del 14 de diciembre de 1973, información contenida en la Escritura Pública No 876 del 26 de julio de 1990 de la notaria 2 del Circulo de Duitama (fl-757), mediante la cual, el señor HÉCTOR ALARCÓN GRANADOS, transfiere el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No 074-0008998, demostrándose que el inmueble es un bien propio del cónyuge sobreviviente y que fue

adquirido antes de contraer nupcias con la causante, y que su compra venta o transacción a la Clínica Boyacá Ltda, fue realizada antes de la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte de su esposa, que fue el 11 de agosto de 1990, además que la forma de pago de dicho inmueble fue una parte en efectivo, \$6'000.000 y tres pagarés, uno de \$10.000.000 para cancelar el 26 de dic de 1990; otro de \$12.000.000 para el 16 de julio de 1991 y el último por \$12'000.000 para el 26 de dic de 1991, en los términos estipulados en el Instrumento Público antes citado, transacción que se materializó antes de la muerte de la señora BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO por Escritura Pública 876 de julio 26 de 1990, solo que la forma de pago de dicha negociación fue diferida en el tiempo.

Colíguese de lo anterior, que, por ser bienes propios del cónyuge sobreviviente, son bienes que no debían hacer parte de las adjudicaciones dentro del trabajo partitivo, dentro de esta mortuoria, y para el presente caso no son parte de los gananciales dentro de estas diligencias, tal y como lo dispone el Art. 1792 del C.C., por lo tanto, la solicitud, no prosperará por ser bienes adquiridos por el cónyuge sobreviviente, antes de contraer matrimonio con la señora BLANCA ARISTIZABAL DE CAMACHO, y vendido durante la vigencia de dicho matrimonio; por lo tanto no existen bienes que sean objeto de partición adicional, tal como lo pretende la recurrente.

Por lo brevemente expuesto no se repondrá la providencia atacada

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra el proveído que niega darle el trámite a una nulidad absoluta o sustancial, como la solicitud de partición adicional, dentro de esta mortuoria, no se concederá por no encontrarse enlistada entre los específicos casos del Art. 321 del C.G.P.

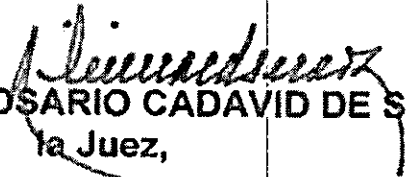
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. NEGAR subsidiariamente el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

HOY: 02 JUL. 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

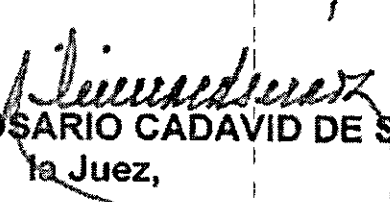
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013 199101099-00

En atención al escrito visible a folio 1564 a 1568 de esta encuadernación, se acepta la renuncia del poder, otorgado a la Dra. ROSA ISABEL ROJAS ROMERO, como apoderada del heredero JORGE LUIS CAMACHO ARISTIZABAL. Dicha renuncia termina conforme a lo establecido en el Inc. 3º del Art. 76 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042
HOY: 02 JUL 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA